

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00224 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
ASUNTO:	DECLARA INCOMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN- PROVOCA CONFLICTO- REMITE

ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la acción popular impetrada por el señor **GERARDO HERRERA**, contra la **NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, con la que se pretende se ordene a la accionada a contratar un profesional interprete y un profesional guía interprete en la planta de personal, además que se ordene se contrate una entidad idónea autorizada por el ministerio de educación para que instale las señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 5° de la Ley 982 de 2005 y no se continúen vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998.

La presente acción fue repartida a este Despacho por remisión por competencia que realizó el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 13 de julio de 2021, bajo el argumento que la pretensión invocada guarda relación con la función pública que desempeñan los notarios, por lo que es entonces la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la asignada para dar trámite a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción popular, como mecanismo constitucional de amparo de los derechos colectivos se encuentra regulada en el artículo 88 de la Carta Magna en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En el mismo sentido, la Ley 472 de 1998, al reglamentar la acción popular, en su artículo 2º fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, con miras a hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, así:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

La precitada Ley 472, en el artículo 15¹ al establecer la jurisdicción llamada a resolver los litigios originados en el ejercicio de la acción popular, la determinó por el factor subjetivo, es decir, por la calidad de los sujetos contra quienes se orientan las pretensiones, en tal sentido, le asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales

¹ **ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos.

En el caso en concreto, la entidad accionada es la Notaría Veintiocho del Circulo de Medellín, por lo que debe determinarse si en virtud de su naturaleza esta entidad cumple o no una función pública y si el fundamento de las pretensiones está directamente relacionado con la función notarial confiada por el Estado Colombiano.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de las Notarías, estas no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado, sin embargo, son de creación legal por mandato expreso del artículo 131 de la Constitución Política². Si bien las notarías cumplen con algunos requisitos para que se califiquen como un establecimiento público, no tienen personería jurídica y le notario es quien responde como persona natural, es decir, el notariado es un servicio público prestado por un particular que ejerce funciones públicas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”³.*

² **ARTICULO 131.** *Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por su parte, el Decreto 960 de 1970, en su artículo 3⁴ fijó el marco funcional de los notarios y determinó cuales actividades, hacen parte de la colaboración encomendada por el Estado; en él se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, entre ellos el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos. Estas actividades, consolidan de una u otra manera las funciones asignadas a las notarías en virtud de la descentralización por colaboración y aquellas que no se enmarque en ellas se rigen por el régimen jurídico aplicable a las relaciones entre particulares.

Visto lo anterior, de cara a las pretensiones expuestas, las cuales están orientadas a que la prestación del servicio dentro de las instalaciones de la notaria se pueda facilitar a través de un intérprete de lenguaje de señas conforme lo reglado por el artículo 5^o de la ley 982 de 2005, se concluye que no existe analogía entre el objeto de la presente acción popular con las actividades por medio de las cuales los notarios desarrollan la función pública, pues no guardan relación con el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos, sino más bien con la atención a los usuarios por parte de la accionada.

⁴ ARTICULO 3o. Compete a los Notarios:

- 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.*
- 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.*
- 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.*
- 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.*
- 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.*
- 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.*
- 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.*
- 8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.*
- 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.*
- 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.*
- 11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
- 12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>*
- 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.*
- 14. Las demás funciones que les señalen las Leyes*

En un caso similar, en el que se pretendía a través de acción popular la adecuación de la infraestructura física de una notaría a las normas de sismo resistencia, donde se veían contrapuestos los argumentos de un Juez Civil versus un Juez Administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁵ resolvió asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, bajo las siguientes conclusiones:

“(…) Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁶.”

Así las cosas, partiendo entonces de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado carece de jurisdicción para avocar el conocimiento del presente asunto, como quiera que es un asunto que debe tramitarse en la Jurisdicción Civil.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto, provocándose el conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual se remitirá la acción popular al Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia, en los términos del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Radicación No. 110010102000201901891 00. Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha.

⁶ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para avocar el conocimiento de la demanda presentada el señor **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE MEDELLIN**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado Veintidós Civil Circuito de Medellín, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Ordenar por Secretaría la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que en ejercicio de las facultades conferidas el artículo 241 de la C.N. adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez HA

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21/07/2021. Fijado a las 8 a.m.0#046

Secretario

SAP